

Al Despacho del señor Juez, para lo que en derecho corresponda. Vetas (S), septiembre 28 de 2020.



Radicación : 68867-40-89-001-2016-00018-00.
Proceso : Ejecutivo Singular.
Providencia : Auto de Sustanciación
Demandante : Electrificadora de Santander.
Demandado : E.S.E. Nuestra Señora del Carmen de Vetas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VETAS
Vetas (S), Septiembre Veintiocho (28) de Dos Mil Veinte.

ANTECEDENTES:

Mediante auto del diez de marzo de 2020 –Fol. 256 del C.1-, este Despacho requirió a las partes para que se sirvieran allegar liquidación actualizada de crédito conforme a lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso con el propósito de evitar la parálisis procesal, lo anterior sin que en la fecha se haya obtenido respuesta alguna a dicho requerimiento.

Además, por medio de auto del pasado 17 de julio este Despacho requirió a la apoderada judicial de Cafesalud EPS S.A., para que informara si existía alguna razón jurídica para fundamentar la solicitud de remisión del presente proceso, reiterándose que dicha EPS no es parte en esta lid, sino una destinataria para efectos de tomar nota o no a la orden de embargo decretara en contra de la E.S.E. Centro de Salud Nuestra Señora del Carmen. Amén de lo anterior, la Coordinación de acreencias de Cafesalud en liquidación allegó un memorial –Fol. 287 del C.1- desistiendo de la remisión del presente proceso *por no ser parte* en las diligencias.

Así mismo, la Alcaldía Municipal de Vetas contestó el requerimiento hecho por el Despacho –fs. 260-261 C.1 -, manifestando que *"no tiene conocimiento de que el Centro de Salud Nuestra Señora del Carmen se encuentre en proceso de liquidación, ni que existan situaciones encaminadas a tal situación."* –Fol. 285 del C.1-.

En otro aspecto, la Sociedad Monsalve Abogados S.A., -Fol. 275-280 del C.1- solicitó reconocer como nuevo representante legal de la misma, al doctor Mario Nova Barbosa identificado con la cédula de ciudadanía número 91.518.242 expedida en Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional número 139.130 del Consejo Superior de la Judicatura; lo anterior, en procura de que sea la nueva voz de la entidad demandante dentro del presente proceso.

Finalmente, la E.S.E. Centro de Salud Nuestra Señora del Carmen de Vetas –Fol. 289-290 del c.1- informó que en días pasado, se comunicó con el apoderado de su acreedor para llegar a un acuerdo de pago, frente a lo cual, entre otros aspectos que menciona, solicita al Despacho que le indique si el importe de los honorarios que la parte demandante le pide reconocer corresponden a los que se "calculan" como pago del ejercicio profesional en

esta clase de procesos y si sobre dicho rubro se pueden cobrar intereses; asimismo solicita información de todo el proceso y un pronunciamiento sobre las particularidades de los asuntos sobre los cuales versó la conversación entablada con el apoderado de la parte demandante, para lo cual deja a "consideración" del juzgado, lo expuesto en el memorial.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Teniendo en cuenta lo anterior, sea lo primero advertir que "*cuando media providencia que ordena seguir adelante la ejecución o el remate de bienes, según el caso, como acontece en el asunto bajo estudio, las siguientes actuaciones las radicó el legislador en cabeza de ambas partes, como el de la presentación del avalúo, la liquidación del crédito y las liquidaciones actualizadas, y en general, todas aquellas actuaciones que permitan concluir el trámite con el pago al acreedor, (...) es el ejecutante el principal interesado en el impulso de las medidas*"¹; en otras palabras, "*después de dictada la orden de seguir adelante con la ejecución, hay muchas cargas procesales que la parte demandante debe cumplir: pedir medidas cautelares {si el deudor tiene activos, obvio}, presentar el avalúo de los bienes embargados, presentar la liquidación del crédito, pedir el remate ... Y si la parte demandante no cumple con estas cargas, abandona el proceso, es negligente, omisiva, descuidada (...) deviene la sanción civil de la terminación del proceso por desistimiento tácito*"², en tanto "*el litigio no pueda quedar abierto de manera indefinida, ya que, por un lado, redundaría en un desgaste para la administración de justicia y, por el otro y, aun con consecuencias más nefastas, sometería al ejecutado a estar perpetuamente ligado a un proceso en esa calidad, a pesar de que el ejecutante ha abandonado las acciones tendientes a materializar el cobro del crédito del que es titular*"³.

Así las cosas, observada la actuación surtida en el presente trámite, el Juzgado exhortará a las partes para que se sirvan allegar la liquidación del crédito actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, con el propósito de dar continuidad al trámite procesal.

Ahora bien, en cuanto a la petición elevada por CAFESALUD EPS en liquidación -fls. 241-251 C.1 -, como quiera que la misma entidad desistió de su propia solicitud -fl. 287 C.1-, se aceptará dicha manifestación y teniendo en cuenta la respuesta allegada por la Alcaldía municipal de Vetás, la misma quedará para conocimiento de las partes en el sentido de que la administración municipal "*no tiene conocimiento de que el Centro de Salud Nuestra Señora del Carmen se encuentre en proceso de liquidación, ni que existan situaciones encaminadas a tal situación*".

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil – Familia, Magistrado Ponente: Dr. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ. Bucaramanga, agosto dieciséis de dos mil doce. 2002-555 Interno 389/2012.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil – Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO. Bucaramanga, Deciséis (16) de Febrero de dos mil quince (2015) Referencia. 68081-31-03-001-2004-00222-01 INTERNO: 2014-888.

³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil – Familia, Magistrado Ponente: Dr. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ. Bucaramanga, dieciséis de agosto de dos mil doce (2012). Radicado 2002-00555-01, Interno 2012-289.

En otro aspecto, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, en lo sucesivo se aceptarán los memoriales que suscriba el Dr. Mario Nova Barbosa como apoderado de la parte demandante, en tanto se trata de un profesional del derecho que se encuentra inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados, mandataria judicial de la entidad acreedora.

Ahora, frente a la solicitud de la E.S.E. Centro de Salud Nuestra Señora del Carmen de Vetás, de primera mano, se le pondrá de presente que este proceso se encuentra disponible para que acceda a su consulta cuando lo estime pertinente, incluso si requiere de alguna pieza procesal específica puede solicitarla para que la misma le sea remitida por medio magnético a través del correo institucional; de manera que, cualquier información del proceso, puede obtenerla consultado el expediente.

Finalmente, en cuanto a las tratativas que se mencionan para confeccionar un posible acuerdo entre las partes para el pago total de la deuda, este Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 154 de la Ley 270 de 1996 no puede sugerir, asesorar, o indicar si los temas abordados en la conversación de las partes, y que se mencionan en el memorial, se ajustan o no a derecho; en tanto lo procedente es que lo convenido para satisfacer el crédito se presente al Despacho para su control de legalidad, en cuyo estudio se analizarán en lo medular, los aspectos a los que se contrae el pago de la obligación ejecutada con relación al suministro de energía eléctrica a la E.S.E. demandada y las costas judiciales liquidadas en otrora oportunidad.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vetás,

RESUELVE:

PRIMERO: EXHORTAR a las partes para que se sirvan allegar la liquidación del crédito actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, con el propósito de dar continuidad al trámite procesal.

SEGUNDO: ACEPTAR la manifestación de desistimiento de la solicitud de remisión del presente proceso, por petición expresa de la misma entidad CAFESALUD EPS en liquidación.

TERCERO: PARA CONOCIMIENTO de las partes, lo informado por la Alcaldía Municipal de Vetás, en el sentido de indicar que *"no tiene conocimiento de que el Centro de Salud Nuestra Señora del Carmen se encuentre en proceso de liquidación, ni que existan situaciones encaminadas a tal situación"*.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, en lo sucesivo, **ACEPTAR** los memoriales suscritos por el Dr. Mario Nova Barbosa identificado con la cédula de ciudadanía número 91.518.242 expedida en Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional número 139.130 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

QUINTO: PARA CONOCIMIENTO de la E.S.E. Centro de Salud Nuestra Señora del Carmen de Vetás:

- Que cualquier información del proceso puede obtenerla consultando el expediente y en caso de que requiera alguna pieza procesal específica, puede solicitarla para que la misma le sea remitida por medio magnético a través del correo institucional.
- Que por disposición del Artículo 154 de la Ley 270 de 1996 este Juzgado no puede sugerir, asesorar, o indicar si los temas abordados en la conversación de las partes, y que se mencionan en el memorial, se ajustan o no a derecho, en tanto lo procedente es que lo convenido para satisfacer el crédito se presente al Despacho para su control de legalidad, en cuyo estudio se analizarán en lo medular los aspectos a los que se contrae el pago de la obligación ejecutada con relación al suministro de energía eléctrica a la E.S.E. demandada y las costas judiciales liquidadas en otrora oportunidad.

Por secretaria **LIBRESE** los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ

